EXPEDIENTE 780/2016-F

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete.
Vistos los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral cuyo número se deia anotado en la parte superior, promovido por ELIMINADO 1 en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO , ello de conformidad al siguiente:
RESULTANDO:
1Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 09 nueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, el C. ELIMINADO 1 presentó demanda en contra de la Fiscalia General del Estado de Jalisco, reclamando el pago de horas extras que dice laboró en el periodo comprendido del 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince al 09 nueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Mediante proveído de fecha 12 doce de mayo de ese mismo año, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenándose el respectivo emplazamiento y fijándose día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
2Por escrito que se presentó ante esta autoridad el 20 veinte de junio del 2016 dos mil dieciséis, el ente público produjo contestación a la demanda, y a la par interpuso incidente de competencia, mismo que se admitió en comparecencia del 06 seis de septiembre de ese mismo año, suspendiéndose el juicio principal. Así, agotado el incidente en todas sus etapas, se declaró improcedente mediante resolución interlocutoria que se emitió el 31 treinta y uno de octubre siguiente
3 El día 21 veintiuno de febrero del 2017 dos mil diecisiete se desabogó la gudiencia trifásica siendo que

diecisiete, se desahogó la audiencia trifásica, siendo que en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones** se ratificó la demanda y su

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1

4.-Desahogadas las pruebas en su totalidad, se cerró el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de éste Pleno para emitir el fallo definitivo, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -------

CONSIDERANDO:

- I.-La competencia de éste Tribunal se encuentra acreditada en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad al contenido de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-El actor ELIMINADO 1 basa su acción en la siguiente narración de hechos:-----

- "1.- El suscrito soy servidor público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y hasta el momento funjo como Secretario del Ministerio Público, desarrollándome en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la población de Tecolotlán, Jalisco, de la Fiscalía Regional dependiente de la Fiscalía General del estado de Jalisco, con un horario laboral de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, por lo que la hora de entrada es de 8:00 horas de la mañana y la hora de salida es hasta las 8:00 horas de la mañana pero del día siguiente, no obstante que el nombramiento que se me otorgó era de servidor público de Base con carácter Definitivo y marca una jornada laboral de 40 horas semanales.
- 2.- Hasta la fecha he estado recibiendo un sueldo correspondiente al de un Secretario del Ministerio Público que labora 40 horas semanales, por lo que es lógico de apreciación que he estado laborando horas extraordinarias las cuales me han sido retenidas y no pagadas y es por ello que en vía de demanda reclamo a la dependencia en que laboro, el pago de las horas extras trabajadas desde el día 30 de Abril del 2014, al día 09 de mayo del 2016

(...)

Las anteriores guardias dan un total de 4,512 horas de trabajo en 54 semanas, siendo que he recibido un sueldo que ampara solo una jornada laboral de 40 horas semanales y que debí laborar 2,164 horas, por lo que eliminado 2 oras restantes que trabajé son horas extras laboradas, y siendo que mi salario quincenal actual es de ELIMINADO 2 para optener la nora ELIMINA laria que se me aepe ae pagar ar d ciento más de mi sueldo, se debe de dividir entre dos que son las semanas que comprende la quincena dando como resultado la cantidad de \$4,196.72, que se me paga semanalmente, ahora bien para obtener la ria que se me <u>paga, se debe</u> de dividir dicha cantidad entre las 40 horas ordinarias que de ELIMINADO 2 pr semana, esto es que se debe de dividir la cantidad de \$4,176.72 entre 40, resultando la cantidad de \$104.91 que se me paga por hora ordinaria de trabajo, entonces la hora extraordinaria se debe de pagar con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, se debe de elevar la cantidad de \$104.91 al cien por ciento más para obtener la hora extraordinaria resultando la cantidad de \$209.82. No obstante lo anterior, esta autoridad puede apreciar que algunas semanas trabajé más de nueve horas extraordinarias, por lo que también se me deben de pagar estas horas que excedieron de las nueve horas extraordinarias con un doscientos por ciento más del salario que responda a las horas de la jornada, tal como lo establece el numeral 68 de la Ley

Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática de Jalisco.

...TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTICULO 68 DE LA LEY AL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.-...

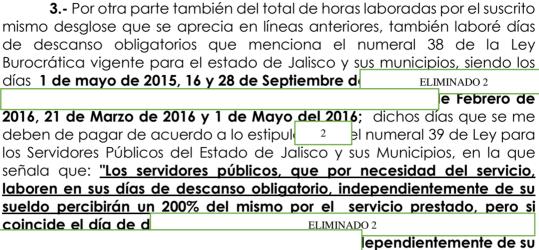
Luego entonces para obtener la cantidad que se me debe de pagar por hora extraordinaria (doscientos por ciento más que la hora ordinaria) que excede de las nueve horas extraordinarias que legalmente debo de trabajar a la semana, siendo que mi salario guincenal actual es
de ELIMINADO 2
se divide entre dos que son las semanas que comprende la quincena dando como resultado la cantidad de 2 que se me paga semanalmente, ahora bien para obtener la hora ordinaria que se me paga, se debe de dividir dicha cantidad entre las 40 horas ordinarias que debo laborar por semana, esto es que se debe de dividir la cantidad de 2 entre 40, resultando la cantidad de 2 que se me paga por hora ordinaria de trabajo, entonces la hora extraordinaria se debe de pagar con un doscientos por ciento más del
sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, se debe de elevar la cantidad de algoritario de la doscientos por ciento más para obtener la hora extraordinaria resultando la cantidad de 2

Así mismo los hechos anteriores se acreditan que laboré HORAS **EXTRAORDINARIAS** respecto de lo estableció en mi nombramiento, y sin que se justificara legalmente ese hecho, al caso que nos ocupa se aplican:

- ...HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN...
- ...TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMEINTO BUROCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA...
- ...TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...
- ...HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES...
- ...HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCION...
- ...HORAS EXTRAS, DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRON Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SER INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY...
- ...HORAS EXTRAS, CARGA PROBATORIA, INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...
- ...HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO...

Además este Tribunal es sabedor y resulta un HECHO HOTORIO que existe personal que labora en la Fiscalía general del Estado de Jalisco, antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que trabaja jornada especiales y labora guardias de veinticuatro horas de trabajo, por lo que conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo se puede apoyar para invocar como HECHO NOTORIO lo aquí señalado conforme lo señalan los siguientes criterios:

- ...HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO...
- ...HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJCUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE...
- ...HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTES LOS PROPIOS ÓRGANOS...
- ...HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER, NO SOLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL OPASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTOS, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN...



salario normal por ese dia, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales...", por lo anterior y dado que se me pagaba por hora laborada la cantidad de \$69.94 (sesenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos, Moneda Nacional), y dado que señala el precepto antes citado que el día que laboré se me deben de pagar al 200% más de mi sueldo, esto es \$314.73, por hora laborada en día de descanso obligatorio, y en virtud de que se desprende que labore 9 nueve días de descanso obligatorio laborado arrojando 56 horas laborales de descanso obligatorias toda vez que como señale en líneas anteriores tengo un horario laboral de 24 horas laborales por 24 horas de descanso, y dan la cantidad de \$17,624.88 (diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional), así mismo en el caso de que la demandada señale que no los laboré o que ya me los pagó o que no tengo derecho a su pago, la carga probatoria le corresponde a ella por ser la parte que cuenta con más recursos probatorios para demostrar su aserto.

...SEPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN...

4 El último salario	que percibo hasta el momento de la presentación
de la demanda es el de :	ELIMINADO 2
con cuarenta y cinco ce	ntavos, Moneda Nacional), a la guincena.

5.- En virtud de que en la presente contienda se están demandando prestaciones económicas, este H. Tribunal tiene la obligación ineludible de determinar el salario que sirva de base a la condena, además de tener la obligación de cuantificar el importe de la prestación económica reclamada y solo por excepción, podrá ordenar que se abra incidente de liquidación, es decir cuando la cantidad sea líquida, la autoridad debe de establecer en la propia resolución, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución, sin abrir incidente de liquidación, lo anterior con fundamento en los numerales 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática de Jalisco y de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

...INCIDENTE DE LIQUIDACION, INDEBIDA ORDEN DE APERTURA DEL, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN EN EFECTIVO. ..

DE LA COMPETENCIA:

Se considera que este H. Tribunal es competente en virtud de que el reclama prestaciones laborales, y en el caso de que éste Tribunal pretende declinar su competencia al Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco a los artículos 4 y 57 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de de Jalisco, desde este momento se señala que dichos numerales son inconstitucionales ya que las funciones que el suscrito realiza son propias de un servidor público de base, sumado a que los supracitados artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Jalisco, han sido declarados inconstitucionales por los distintos juzgados federales de este Tercer Circuito, al resolver los amparos indirectos 2119/2012 y 2847/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo, 2120/2012 y 2811/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo, mismas Sentencias de Amparo que han quedado firmes e inatacables, en las que en síntesis se señala que los Actuarios y Secretarios del Ministerio Público que laboran en la Fiscalía General del estado de Jalisco antes Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco no son sujetos al régimen de excepción a la que el Poder Constituyente sujetó a los Agentes del Ministerio Público, peritos, policías, personal del servicio exterior, militares y marinos, previstos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, pues los Secretarios y Secretarios del Ministerio Público son fedatarios de los actos que realiza el Agente del Ministerio Público pero éstos no se ubican en una posición fundamental en la prevención, reacción, persecución ni investigación del delito así como en la procuración de justicia, sin embargo el legislador local al crear la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Jalisco en sus artículos 4 y 57 incluyó a los Secretarios y Secretarios del Ministerio Público cambiando con ello la relación jurídica laboral que guarda dicho personal por una administrativa equiparada al régimen especial al que están sujetos los Agentes del Ministerio Público, convirtiendo dichas disposiciones en inconstitucionales pues éste NO fue el espíritu que el Constituyente plasmó en el proceso legislativo que diera a origen a la reforma penal del 18 de Junio de 2008 en la que se reformó entre otros artículos de la Constitución Federal, en especial la que aquí nos ocupa la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, trastocando de esa manera el legislador local el mandado constitucional pues se insiste realiza una variación del régimen jurídico regulados por el precepto constitucional en análisis distorsionando la relación jurídica del Estado con los Actuarios y Secretarios del Ministerio Público, pues la norma secundaria no puede ir más allá del mandato constitucional y es por ello que desde este momento se tildan de inconstitucionales, como criterios orientadores se citan los siguientes:

...TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL...

...SECRETARIOS DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON DICHO ESTADO ES DE NATURALEZA LABORAL Y, POR TANTO, SE RIGE POR LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA...

...SECRETARIOS DE ACUERDO DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO....

...AUTORIDAD RESPONSABLE. NO SE PUEDE RECONOCER COMO TAL A LOS FUNCIONARIOS QUE ACTUEN COMO FEDATARIOS DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA RESULTA IMPROCEDENTE

Así las cosas, éste H. Tribunal está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y al momento de resolver debe realizar el control convencional "exofficio" ponderando y favoreciendo siempre a la persona (en este caso del suscrito) la protección más amplia, conforme lo señalan los artículos 1 (reformado el 10 de Junio de 2011) y 133 ambos de la Carta Magna dicen que:

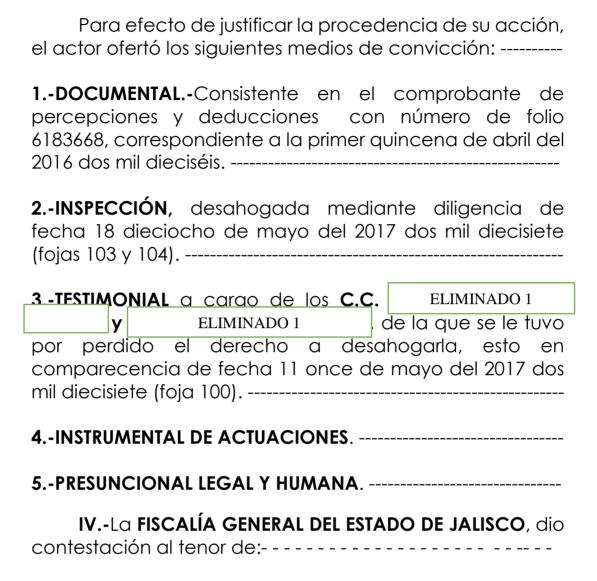
"Art. 10.-...

"Artículo 133.- ..

Luego entonces, si éste H. Tribunal tiene la obligación legal de respetar los derechos humanos del suscrito y que además la ley le autorizar el control difuso constitucional sin que implique una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley pues es de explorado derecho que dicha atribución es propia y exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que lo realiza mediante el control concentrado de constitucionalidad, sin embargo éste H. Tribunal válidamente puede dejar de aplicar en favor del suscrito los artículos 4 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Jalisco, y que el suscrito le solicita realice dicho control difuso de constitucionalidad en mi beneficio, pues de no realizarlo declinaría su competencia a un Tribunal Administrativo, órgano jurisdiccional que no es competente para dirimir la controversia laboral suscitada entre el suscrito Secretario del Ministerio Público con la Fiscalía General del estado de Jalisco, pues se insiste la relación que guardo con dicha dependencia pública es de índole laboral y no como erróneamente e inconstitucionalmente la señalan los artículos 4 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Jalisco.

...CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS...

...CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA...



"Por lo que ve al punto marcado como 1.- Es parcialmente cierto lo señalado por el actor, toda vez que durante el periodo que reclama en su escrito de demanda aún fungía como Secretario del Ministerio Público; sin embargo, su adscripción en ese momento fue en la Delegación Zona Sierra Amula Atengo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, desempeñando las funciones que por necesidades del servicio le fueron encomendadas, sin olvidar que su nombramiento era meramente operativo, y tratándose de elementos de seguridad pública, estos se rigen con sus propios ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, pues estos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual del trabajo, respectivamente, y es el caso que como el propio actor señala, fungió como secretario del ministerio público y se rige por el derecho administrativo, y por sus propias leyes, lo que conlleva, (suponiendo sin conceder que laboró en el horario que refiere en este punto), a que los horarios bajo los cuales prestaba sus servicios, son del todo legales.

Respecto al número 2.- Es parcialmente cierto, en razón que efectivamente, como bien lo menciona el actor, se le ha estado cubriendo puntualmente los salarios devengados durante el periodo que

reclama, de acuerdo al nombramiento que en ese momento sostenía para con esta Fiscalía General del Estado. Por otro lado, no es cierto que se le deba el pago de horas extras en las que prestó sus servicios; se alude nuevamente a que el aquí actor como integrante de los cuerpos de seguridad pública, mismos que se rigen con sus propios ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios.

Asimismo se hace alusión a lo reclamado en el capítulo de prestaciones, bajo el apartado a) siendo improcedente que se considere el periodo señalado en este punto por el actor, toda vez que pretende sorprender a este H. Tribunal reclamando desde el 30 de abril del 2015 al 09 de mayo del 2016, sin considerar lo estipulado por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a las horas en las que supuestamente prestó sus servicios de forma extraordinaria, es de reiterar que desempeñó las funciones que por necesidades del servicio le fueron encomendadas, sin olvidar que su nombramiento era meramente operativo, por lo tanto todo reclamo relativo a la falta de pago de "tiempo extraordinario", es totalmente improcedente ya que, al tratarse de un elemento de seguridad pública, (tal como él mismo lo señala a lo largo de su escrito inicial de demanda) las modalidades en que desempeñaba sus servicios son diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, pues estos últimos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual del trabajo, respectivamente, y es el caso que el actor durante el periodo que reclama contó con nombramiento de secretario del ministerio público, y formaba parte de un cuerpo de seguridad pública y se regía por el derecho administrativo.

Independientemente de que el actor registrara o no sus entradas y salidas, es de precisar que debe prevalecer que A PARTIR DEL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2012 DOS MIL DOCE, QUEDA PROHIBIDO POR LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DE MANERA EXPRESA PAGAR REMUNERACIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DE JORNADAS DE SERVICIO PRESTADAS, tal como ya se ha descrito a lo largo de la presente contestación de demanda.

Por lo tanto, suponiendo sin aceptar y sin que implique un reconocimiento de mi parte que el actor haya laborado las jornadas que indica en este punto las mismas no son ilegales. No debiendo pasar inadvertido para este H. Tribunal que es al actor a quien corresponde comprobar la acción que ejercita, es decir, deberá ofrecer medios de prueba contundentes y suficientes que acrediten la procedencia del pago reclamado, y que valen fehacientemente las afirmaciones que ene se sentido realiza en su demanda.

...INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR EN NINGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE RIGIÓ LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES SE CONTEMPLA EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, TAL COMO SE INTERPRETA EN EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE INSERTO:...

...ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO...

...PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS...

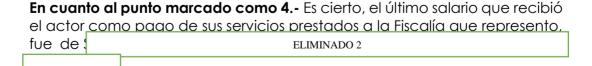
Por lo que el actor carece de legitimación, acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, pues en ningún ordenamiento jurídico que regulaba su actuar se obliga a mi representada a pagar el tiempo extraordinario, pues no se trata de una jornada laboral, sino una jornada de servicio, que se regulaba por la Ley de Seguridad Pública y no por la Ley burocrática, pues el legislador excluye a los miembros de un cuerpo de seguridad pública de ésta, tratándose de los derechos laborales que otorga a los servidores públicos, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo el caso que ni la entonces Ley de Seguridad Pública, ni la ahora Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, señalaban ni señalan la obligación de pagar tiempo extraordinario a los elementos operativos, integrantes de los cuerpos de seguridad pública y procuración de Justicia.

De lo narrado en este punto por el actor, sin que el suscrito de ninguna manera afirme o conceda su dicho, se aclara nuevamente que los horarios de servicios que se asignan a los elementos operativos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco obedecen a las necesidades del servicio, y que los propios ordenamientos que regulan sus funciones prevén esa posibilidad, y también establecen que los elementos operativos no tienen derecho al pago de remuneración extra.

Esto entonces quiere decir que reconoce haber sabido y hasta la fecha saber que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia en lo que se ve envuelta la institución del Ministerio Público, que desde luego incluye a los Secretarios del Ministerio Público, se rigen con la normatividad aplicable a su situación administrativa específica por lo que es improcedente que a la fecha haga un reclamo que desde antes de aceptar el actor condición que desprendía su nombramiento sabía no le correspondía legalmente.

Respecto a lo precisado en el punto 3.- No es cierto, lo anterior cobra sustento con lo plasmado por el suscrito bajo el capítulo de prestaciones, incluidos desde luego en la respuesta vertida a lo que el actor señaló como b), en su escrito inicial de demanda, que trata específicamente del reclamo de las horas laboradas en días obligatorios de descanso, mismo que por economía procesal y en obvio de repeticiones, no se transcribe pero se reproduce en contestación a este apartado de la demanda.



Por último y respecto al punto 5.- Es de señalar que ni se niega ni se acepta, en virtud de ser un hecho no atribuible a mi Representada; sin embargo, es de resaltar que el salario que percibía el actor en el periodo reclamado, ya ha quedado descrito en el punto que antecede y el cual obviamente se acreditará en el momento procesal oportuno.

DE LA COMPETENCIA:

Carece de fundamento lo planteado por el actor en el presente capítulo, toda vez que, tal y como del incidente de competencia presentado por el suscrito se desprende, en razón que durante el periodo que reclama, tuvo nombramiento de **SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, es decir, era un elemento operativo de un cuerpo de seguridad pública y procuración de justicia.

Para el caso que fuese como el demandante pretenden hacer creer, el legislador en ningún momento tuviere que hacer la especificación en el nombramiento que durante el periodo aquí reclamado ostento el actor del juicio, como parte de quienes integran las agencias del Ministerio Público; por lo que es evidente que el actor pretende sorprender a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a efecto de que conozca de una controversia de origen administrativo y no laboral, pues a sus intereses y perspectiva, le beneficiaria la aplicación de una Ley burocrática laboral y no la propia.

También se debe considerar lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; cuestión que desde luego no se ajusta a la situación específica del actor, puesto que sus actividades siempre estuvieron apegadas a lo narrado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y que además dependía de las unidades operativas señaladas por el artículo 5° de la normativa mencionada, que tienen como fin el cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, así como coadyuvar con el debido cumplimiento de las responsabilidades legalmente establecidas a la institución del Ministerio Público.

Cabe añadir que contrario a lo narrado por el actor, previo estudio jurídico que se dé a su escrito, al incidente de competencia, y que se resuelva procedente la declinación de competencia al Tribunal de lo Administrativo, en ningún momento se transgreden sus derechos humanos, puesto que se es estarían obedeciendo a lo estipulado por las normas jurídicas al caso que nos ocupa, es decir, al principio de literalidad en la interpretación de las normas.

Asimismo, es importante añadir que a los intereses particulares del actor, se sobreponen el bien común e interés general, por lo que no se puede ir en contraposición del bienestar social, únicamente por satisfacer a un individual".

De igual forma ofertó las siguientes pruebas: -----

ELIMINADO 1



Refiere en esencia el **actor** laborar para la Fiscalía General del Estado de Jalisco en el cargo de Secretario del Ministerio Público, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tecolotán, Jalisco, con un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso, con una hora de ingreso a sus labores a las 8:00 ocho horas, para salir a las 08:00 ocho horas del día siguiente, esto no obstante de que el nombramiento de servidor público que se le otorgó, marca una jornada de labores de 40 cuarenta horas a la semana; en esa tesitura

es por lo que comparece a demandar el pago de tiempo extraordinario por el periodo comprendido del 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince al 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Bajo tales planteamientos, habrá de definirse en primer término un punto de derecho, y para ello tenemos que éste órgano jurisdiccional ya determinó en la resolución interlocutoria que se emitió el día 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, que la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente excluye de la aplicación de la leaislación laboral, a los Agentes del Ministerio Público y la Policía Investigadora, no así al demás personal que integra la agencia a su cargo; por lo que, al ostentar el actor nombramiento de **Secretario del Ministerio** Público, y ser un trabajador adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dependiente del poder ejecutivo de esta entidad federativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º primero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal era el legalmente competente para conocer del asunto. -----

Época: Décima Época; Registro: 2014591; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 43, Junio de 2017, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: PC.III.A. J/25 A (10a.); Página: 2372

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REGIRÁN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INCONSTITUCIONAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 89/2016 (10a.), interpretó el precepto constitucional referido y sostuvo que el régimen de exclusión que contiene rige únicamente para los servidores públicos que limitativamente han sido mencionados en esa fracción, a saber: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes se regirán por sus propias leyes, y concluyó que no incluye a los secretarios y actuarios del Ministerio Público, ya que su relación con el Estado es de naturaleza laboral. Por tanto, el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que los considera como sujetos de exclusión, es inconstitucional, toda vez que viola los regímenes jurídicos regulados por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por rebasar el aludido catálogo restrictivo inmerso en su fracción XIII, al no estar contemplados expresamente y, por ende, su relación con el Estado es de naturaleza laboral, independientemente de la función que desempeñen dentro de la estructura orgánica de la institución del Ministerio Público. Luego, si el legislador ordinario desatendió dicho catálogo excluyente, extendiéndolo a otros trabajadores al servicio del Estado, inobservó la exigencia del principio de supremacía constitucional, como norma directiva fundamental a seguir para la realización de los valores constitucionales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Marcos García José. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

De ahí que al C. ELIMINADO 1 si le reviste el carácter de servidor público, y por ende, las reglas que regulan su relación de trabajo con la Fiscalía General del Estado de Jalisco, son las que define la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que respecto a la jornada de trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

Artículo 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Artículo 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Artículo 31.-Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.

Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

Artículo 35.- Cuando así lo disponga la Entidad Pública, los servidores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

De lo anterior destaca que por cada 05 cinco días de trabajo, los servidores públicos del Estado tienen derecho a dos de descanso, y que la jornada ordinaria máxima permitida, es la siguiente:

JORNADA DIURNA.- Ocho horas diarias, lo que se traduce en cuarenta horas a la semana.

JORNADA NOCTURA.-Siete horas diarias, lo que se traduce en treinta y cinco horas a la semana.

JORNADA MIXTA.-Siete horas y media, lo que se traduce en treinta y siete horas y media a la semana.

Así mismo, que toda jornada de trabajo que exceda a esos máximos legales establecidos, debe considerarse

extraordinaria
Sentadas las anteriores bases, tenemos que la demandada fue evasiva al emitir pronunciamiento al respecto, pues nunca plasmó cual era la jornada real desarrollada por el disidente, ya que se limitó a negar la procedencia de la acción bajo el argumento desacertado de que el actor es personal operativo de esa dependencia, incluso, señaló que en dado caso que hubiese laborado en el horario que plasmó en su demanda, eso era legal debido a las funciones desempeñadas
Así, ante tal evasiva, conforme lo dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene a la demandada por admitido que el actor se desempeña en una jornada de 24 veinticuatro horas de trabajo, por 24 veinticuatro horas de descanso
Lo anterior máxime que ninguno de los medios de convicción que allegó a juicio desvirtúa tal aseveración del accionante, pues los mismos solo arrojan los siguientes elementos:
En la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio
WLIMINADO 1 desahogada en audiencia que se
celebró el día 10 diez de mayo del 2017 dos mil diecisiete (foja 99), el actor reconoció lo siguiente:
° Que su nombramiento de Secretario de Agencia del Ministerio Público, tiene asignada una jornada laboral de 40 cuarenta horas.

° Que durante el periodo comprendido del 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince al 09 nueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, gozó de los periodos vacacionales a que tenía derecho.

y que dicho monto

° Que el salario quincenal que percibe es por la cantidad de

ELIMINADO 2

se encuentra sujeto a las deducciones de ley.

Sin embargo negó que en el periodo comprendido del 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince al 09 nueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis, solamente se

concretara a la laborar la carga laboral señalada en el nombramiento. -----Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó lo siguiente: -----° Copia certificada de solicitud de vacaciones suscrita por el actor, por diez días comprendidos del 22 veintidós de junio al 30 treinta de julio del 2015 dos mil quince. ------° Copia certificada del oficio RH-V/03827/2015 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General. mediante el cual comunicó al actor que se le autorizaba su periodo vacacional comprendido del 22 veintidós de junio al 30 treinta de julio del 2015 dos mil quince. ------° Copia certificada de solicitud elaborada por el actor el día 17 diecisiete de agosto del 2015 dos mil quince, en donde peticiona al Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General, se cancelara fecha de primer periodo vacacional de primavera que previamente se había realizado, y se le autorizara en su lugar uno nuevo por 10 diez días hábiles, a partir del 17 diecisiete de agosto del 2015 dos mil quince. -----

- ° Copia certificada del oficio RH/03825/2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General, mediante el cual le comunica al actor la autorización de la cancelación de su periodo vacacional solicitado. -------

- ° Copia certificada del oficio RH-V/03827/2015 suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General,

°Copia certificada del oficio DRG07SierraAmula/3320/2015, suscrito por el Director Regional de la zona 07 Sierra de Amula, dirigido al Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual solicita le sea autorizada al actor vacaciones por 10 diez días hábiles, comprendidos del 04 cuatro al 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis. ----

- ° Copia certificada del oficio RH-V/0060/2016 suscrito por el encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General, mediante el cual comunicó al actor que se le autorizaba su periodo vacacional comprendido del 04 cuatro al 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis.

Ahora, estas pruebas no desvirtúan la jornada laboral con la que dice el actor se desempeña, sin embargo, si se concatenen con la confesional del disidente, queda plenamente acreditado que el accionante no laboró del 17 diecisiete al 28 veintiocho de agosto del 2015 dos mil quince y del 04 cuatro al 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, ya que se encontraba de vacaciones. -------

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó copia certificada del nombramiento expedido al actor, con número de folio 2430, el que una vez analizado solo confirma lo planteado por el operario respecto de que fue contratado para laborar una jornada de 40 cuarenta

horas semanales, empero, ello no es suficiente para justificar el hecho de que se limitó a prestar sus servicios en ese horario.

Ilustrando a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:------

Octava Época; Registro: 216120; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 66, Junio de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.20. J/19; Página: 37

JORNADA DE TRABAJO, PRUEBA DE LA DURACION DE LA. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES EL MEDIO IDONEO. Es violatorio de garantías individuales el laudo que tiene por acreditada la duración de la jornada laboral con el contrato temporal de trabajo celebrado entre trabajador y patrón, pues ese documento lo único que pone de relieve es que se convino determinada jornada de labores, pero no que sea la realmente desempeñada, misma que el patrón estuvo en aptitud de comprobar mediante las tarjetas de control de asistencia, donde se consigna tanto las entradas como las salidas diarias del trabajador al centro de trabajo, o bien con cualquier otro medio de prueba idónea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

07 sueldo

24 aguinaldo

32 prima vacacional

Por lo que esta prueba no arroja ningún dato relacionado con la jornada de trabajo. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco se advierte alguna que le arroje beneficio. ------

Ahora dispone el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal, que las horas extraordinarias se pagarán con un 100% más del salario asignado a las horas de trabajo

Época: Novena Época; Registro: 182750; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 103/2003; Página: 224.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Definidos todos los anteriores puntos, tomando en consideración que el actor laboró en el periodo

- 1-Semana comprendida del lunes 27 veintisiete de abril al 03 tres de mayo del 2015 dos mil quince.-Laboró de las 08:00 horas del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas de día 1° primero (24 hrs) y de las 08:00 ocho horas del día 02 dos a las 08:00 ocho horas del día 03 tres (24 hrs), siendo un total de 48 cuarenta y ocho horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 08 ocho extraordinarias, estas últimas que deben ser satisfechas en un 100% más. -------

- 5.-Semana comprendida del lunes 25 veinticinco al domingo 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 26 veintiséis a las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete (24 hrs), de las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho a las 08:00 ocho horas del día 29 veintinueve (24 hrs) y de las 08:00 ocho horas del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 31 treinta y uno (24 hrs), siendo entonces un total de 72 setenta y dos horas, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 32 treinta y dos extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser cubiertas en un 100% más y 23 veintitrés en un 200% más. --
- 7.-Semana comprendida del lunes 08 ocho al domingo 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 09 nueve a las 08:00 ocho horas del día 10 diez (24 hrs), de las 08:00 ocho horas del día 11

- 10.-Semana comprendida del lunes 29 veintinueve de junio al domingo 05 cinco de julio del 2015 dos mil quince.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 29 veintinueve a las 08:00 ocho horas del día 30 treinta (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 1° primero a las 08 ocho horas del día 02 dos (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 03 tres a las 08 ocho horas del día 04 cuatro (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 05 cinco a las 08 ocho horas del día 06 seis (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las

cuales 40 cuarenta son ordinarias y 56 cincuenta y seis extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. -----

- 11.-Semana comprendida del lunes 06 seis al domingo 12 doce de julio del 2015 dos mil quince.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 07 siete a las 08:00 ocho horas del día 08 ocho (24 hrs), de las 08:00 ocho horas del día 09 nueve a las 08:00 ocho horas del día 10 diez (24 hrs) y de las 08:00 ocho horas del día 11 once a las 08:00 ocho horas del día 12 doce (24 hrs), siendo entonces un total de 72 setenta y dos horas, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 32 treinta y dos extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser cubiertas en un 100% más y 23 veintitrés en un 200% más. --
- 12.-Semana comprendida del lunes 13 trece al domingo 19 diecinueve de julio del 2015 dos mil quince.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 13 trece a las 08:00 ocho horas del día 14 catorce (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 15 quince a las 08 ocho horas del día 16 dieciséis (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 17 diecisiete a las 08 ocho horas del día 18 dieciocho (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 19 diecinueve a las 08 ocho horas del día 20 veinte (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 56 cincuenta y seis extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. --------
- 14.-Semana comprendida del lunes 27 veintisiete de julio al domingo 02 dos de agosto de 2015 dos mil quince.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete a las 08:00

- 15.-Semana comprendida del lunes 03 tres al domingo 09 nueve de agosto de 2015 dos mil quince.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro a las 08:00 ocho horas del día 05 cinco (24 hrs), de las 08:00 ocho horas del día 06 seis a las 08:00 ocho horas del día 07 siete (24 hrs) y de las 08:00 ocho horas del día 08 ocho a las 08:00 ocho horas del día 09 nueve (24 hrs), siendo entonces un total de 72 setenta y dos horas, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 32 treinta y dos extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser cubiertas en un 100% más y 23 veintitrés en un 200% más. --

- 18.-Semana comprendida del lunes 24 veinticuatro al domingo 30 treinta de 2015 dos mil quince.-Se acreditó que

esta disfrutado de su periodo vacacional hasta el día 28 veintiocho, por tanto solo laboró de las 08:00 ocho horas del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 31 treinta y uno (24 hrs), consecuentemente no generó tiempo extraordinario.

- 20.-Semana comprendida del lunes 07 siete al domingo 13 trece de septiembre de 2015 dos mil quince.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 07 siete a las 08:00 ocho horas del día 08 ocho (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 09 nueve a las 08 ocho horas del día 10 diez (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 11 once a las 08 ocho horas del día 12 doce (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 13 trece a las 08 ocho horas del día 14 catorce (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 ordinarias 56 cuarenta son У cincuenta extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. ------

- 22.-Semana comprendida del lunes 21 veintiuno domingo 27 veintisiete de septiembre de 2015 dos mil quince.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno a las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés a las 08 ocho horas del día 24 veinticuatro (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 25 veinticinco a las 08 ocho horas del día 26 veintiséis (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 27 veintisiete a las 08 ocho horas del día 28 veintiocho (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias V 56 cincuenta extraordinarias: ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. ------

- 25.-Semana comprendida del lunes 12 doce al domingo 18 dieciocho de octubre de 2015 dos mil quince.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 13 trece a las 08:00 ocho horas del día 14 catorce (24 hrs), de las 08:00 ocho horas del día

- 28.-Semana comprendida del lunes 02 dos al domingo 08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 02 dos a las 08:00 ocho horas del día 03 tres (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro a las 08 ocho horas del día 05 cinco (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 06 seis a las 08 ocho horas del día 07 siete (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 09 nueve (24 hrs), siendo un total de 96

noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 56 cincuenta y seis extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más.

- 32.-Semana comprendida del lunes 30 treinta de noviembre al domingo 06 seis de diciembre de 2015 dos mil quince.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 1° primero (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 02 dos a las 08 ocho horas del día 03 tres (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 04 cuatro a las 08 ocho horas del día 05 cinco (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 06 seis a las 08 ocho horas del día 07 siete (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 56 cincuenta y seis extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. -----
- 33.-Semana comprendida del lunes 07 siete al domingo 13 trece de diciembre de 2015 dos mil quince.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 08 ocho a las 08:00 ocho horas del día 09 nueve (24 hrs), de las 08:00 ocho horas del día 10 diez a las 08:00 ocho horas del día 11 once (24 hrs) y de las 08:00 ocho horas del día 12 doce a las 08:00 ocho horas del día 13 trece (24 hrs), siendo entonces un total de 72 setenta y dos horas, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 32 treinta y dos extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser cubiertas en un 100% más y 23 veintitrés en un 200% más. –
- 34.-Semana comprendida del lunes 14 catorce al domingo 20 veinte de 2015 dos mil quince.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 14 catorce a las 08:00 ocho horas del día 15 quince (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 16 dieciséis a las 08 ocho horas del día 17 diecisiete (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 18 dieciocho a las 08 ocho horas del día 19 diecinueve (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 20 veinte a las 08 ocho horas del día 21 veintiuno (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 56 cincuenta y seis extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. --------
- 35.-Semana comprendida del lunes 21 veintiuno al domingo 27 veintisiete de diciembre de 2015 dos mil quince.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós a las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés (24 hrs), de las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro a las 08:00 ocho

horas del día 25 veinticinco (24 hrs) y de las 08:00 ocho horas del día 26 veintiséis a las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete (24 hrs), siendo entonces un total de 72 setenta y dos horas, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 32 treinta y dos extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser cubiertas en un 100% más y 23 veintitrés en un 200% más. --

- 36.-Semana comprendida del lunes 28 veintiocho de diciembre del 2015 dos mil quince al domingo 03 tres de enero del 2016 dos mil dieciséis.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho a las 08:00 ocho horas del día 29 veintinueve (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 30 treinta a las 08 ocho horas del día 31 treinta y uno (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 1° primero a las 08 ocho horas del día 02 dos (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 03 tres a las 08 ocho horas del día 04 cuatro (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias У 56 cincuenta extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más v 47 cuarenta v siete en un 200% más. ------
- 37.-Semana comprendida del lunes 04 cuatro al domingo 10 diez de enero del 2016 dos mil dieciséis.-Se demostró por la demandada que en este periodo disfrutó de su periodo vacacional, por tanto no laboró tiempo extraordinario.
- 39.-Semana comprendida del lunes 18 dieciocho al domingo 24 veinticuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 19 diecinueve a las 08:00 ocho horas del día 20 veinte (24 hrs), de las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno a las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós (24 hrs) y de las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés a las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro (24 hrs), siendo entonces un total de 72 setenta y dos horas, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 32

treinta y dos extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser cubiertas en un 100% más y 23 veintitrés en un 200% más. --

- 40.-Semana comprendida del lunes 25 veinticinco al domingo 31 treinta y uno de enero del 2016 dos mil dieciséis.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 25 veinticinco a las 08:00 ocho horas del día 26 veintiséis (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete a las 08 ocho horas del día 28 veintiocho (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 29 veintinueve a las 08 ocho horas del día 30 treinta (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 31 treinta y uno a las 08 ocho horas del día 1° primero (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 56 cincuenta y seis extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. --------
- 42.-Semana comprendida del lunes 08 cocho al domingo 14 catorce de febrero del 2016 dos mil dieciséis.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 08 ocho a las 08:00 ocho horas del día 09 nueve (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 10 diez a las 08 ocho horas del día 11 once (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 12 doce a las 08 ocho horas del día 13 trece (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 14 catorce a las 08 ocho horas del día 15 quince (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 son ordinarias 56 cuarenta У cincuenta extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. ------

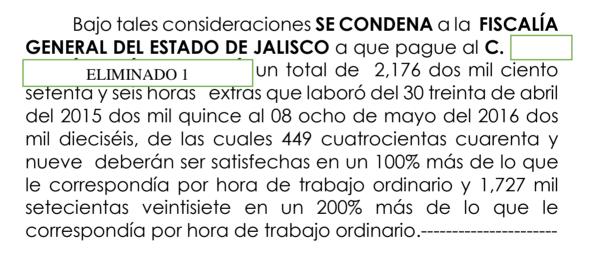
43.-Semana comprendida del lunes 15 quince al domingo 21 veintiuno de febrero del 2016 dos mil dieciséis.- Laboró

- 44.-Semana comprendida del lunes 22 veintidós al 28 veintiocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós a las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés (24hrs). de las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro a las 08 ocho horas del día 25 veinticinco (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 26 veintiséis a las 08 ocho horas del día 27 veintisiete (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 28 veintiocho a las 08 ocho horas del día 29 veintinueve (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 son ordinarias V 56 cincuenta extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. ------
- 46.-Semana comprendida del lunes 07 siete al domingo 13 trece de marzo del 2016 dos mil dieciséis.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 07 siete a las 08:00 ocho horas del día 08 ocho (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 09 nueve a las 08 ocho horas del día 10 diez (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 11 once a las 08 ocho horas del día 12 doce (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 13 trece a las

08 ocho horas del día 14 catorce (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias y 56 cincuenta y seis extraordinarias; ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. ------

- 50.-Semana comprendida del lunes 04 cuatro al dominao 10 diez de abril del 2016 dos mil dieciséis.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro a las 08:00 ocho horas del día 05 cinco (24hrs), de las 08:00 ocho horas del día 06 seis a las 08 ocho horas del día 07 siete (24 hrs), de las 08 ocho horas del día 08 ocho a las 08 ocho horas del día 09 nueve (24 hrs) y de las 08 ocho horas del día 10 diez a las 08 ocho horas del día 11 once (24 hrs), siendo un total de 96 noventa y seis horas de trabajo, de las cuales 40 cuarenta son ordinarias V 56 cincuenta extraordinarias: ahora 09 nueve deben ser satisfechas en un 100% más y 47 cuarenta y siete en un 200% más. ------

- 53.-Semana comprendida del lunes 25 veinticinco de abril al domingo 1° primero de mayo del 2016 dos mil dieciséis.-Laboró de las 08:00 ocho horas del día 26 veintiséis a las VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X,



VI.-Peticiona también el actor se le paguen las horas laboradas los días 1° primero de mayo del 2015 dos mil quince, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, 16 dieciséis de noviembre del 2015 dos mil quince, 25 veinticinco de diciembre del 2015 dos mil quince, 1° primero de enero del 2016 dos mil dieciséis, 1° primero de febrero del 2016 dos mil dieciséis, 21 veintiuno de marzo del 2016 dos mil dieciséis y 1° primero de mayo del 2016 dos mil dieciséis, mismos que son de descanso

obligatorio para todo servidor público, sin embargó prestó sus servicios en esas fechas.

Dilucidado lo anterior, de acuerdo a la jornada especial plasmada en la demanda, el actor si laboró los días 1° primero de mayo del 2015 dos mil quince (de las 00:00 a las 08:00 horas), 16 dieciséis de septiembre de 2015 dos mil quince (de las 00:00 a las 08:00 horas), 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince (de las 00:00 a las 08:00 horas), 16 dieciséis de noviembre del 2015 dos mil quince(de las 08:00 a las 24:00 horas), 25 veinticinco de diciembre del 2015 dos mil quince (de las 00:00 a las 08:00 horas), 1° primero de enero del 2016 dos mil dieciséis (de las 08:00 a las 24:00 horas), 1° primero de febrero del 2016 dos mil dieciséis (de las 00:00 a las 08:00 horas), 21 veintiuno de marzo del 2016 dos mil dieciséis (de las 08:00 a las 24:00 horas) y 1° primero de mayo del 2016 dos mil dieciséis (de las 00:00 a las 08:00 horas); fechas que conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponden a días de descanso obligatorio, por ende, en términos de los que dispone el artículo 39 de ese mismo ordenamiento legal, le debieron ser satisfechos al accionante en un 200% más de lo que se le pagó como salario por ese día.----

Para mejor ilustración se inserta el contenido de los artículos en cita: -----

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1°. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1°. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen

por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

VII.-Para la cuantificación de las condenas, se deberá de considerar el monto de quincenales, mismo que fue reconocido por la demandada, en el entendido que la cantidad que resulte será objeto de las obligaciones tributarias a cargo del accionante. ---------

PROPOSICIONES:

	ELIMINADO	
la procedencia de s	sus acciones y la FIS	CALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE JALISC	o no justificó sus	excepciones, en
consecuencia de lo	anterior:	
		,
SEGUNDASE (CONDENA a la FISC	CALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE JALISCO	, , ,	
ın t	total de 2,176 dos r	mil ci <mark>ento setenta y</mark>
seis horas extras qu	e laboró del 30 treir	nta de abril del 2015
dos mil quince al	08 ocho de mayo	del 2016 dos mil
dieciséis, de las cual	•	

deberán ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario y 1,727 mil setecientas veintisiete en un 200% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General José de Jesús Barajas Pérez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. - - - - - - - - VPF/**

^{*}Todo lo correspondiente a **"Eliminado 1"** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

^{*}Todo lo correspondiente a "Eliminado 2" es relativo a las percepciones económicas.